



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

8436/2022

HURTADO, MIGUEL ANGEL c/DECANO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL FACULTAD REGIONAL RESISTENCIA SR. JORGE ALEJANDRO DE PEDRO Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986

Resistencia, 05 de febrero de 2025.- MCG

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"HURTADO, MIGUEL ÁNGEL C/DECANO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL – FACULTAD REGIONAL RESISTENCIA SR. JORGE ALEJANDRO DE PEDRO Y OTRO S/AMPARO"**, Expte. N° FRE 8436/2022, a fin de resolver la concesión del recurso extraordinario deducido por la parte actora;

Y CONSIDERANDO:

1) Esta Cámara Federal, en fecha 13/11/2024 (fs. 418/423), confirmó la sentencia recaída en fecha 04/09/2024 (fs. 393) rechazando la demanda deducida por el Sr. Miguel Ángel Hurtado.-

Contra dicho pronunciamiento la parte actora deduce recurso extraordinario federal el 29/11/2024 (fs. 425/442) en base a lo establecido en el art. 14 de la Ley 48.-

Sostiene que la competencia de la Corte está dada por el art. 18 de la C.N. por violación al debido proceso y defensa en juicio al no considerar pruebas relevantes, cuya consideración tiene entidad suficiente para dar la solución contraria, dando lugar a la cuestión constitucional.-

Reseña las circunstancias y antecedentes de la causa (demanda, contestación, sentencias de primera y de segunda instancia).-

Expresa que la sentencia atacada es arbitraria porque no constituye una razonada derivación del derecho vigente aplicable a los hechos acreditados en la causa (art. 18 C.N.). Así, -dice- se acepta arbitrariamente la excepción de falta de legitimación pasiva del Sr. Decano de la Universidad Tecnológica Nacional (UTN), quien dictó con arbitrariedad el acto de cesantía del Sr. Hurtado (Resolución N° 351/2022). Sostiene que el Tribunal argumenta para ello, que el acto administrativo fue dictado en ejercicio de un cargo de la función pública y no a título personal, y se rechaza el Amparo contra la Universidad omitiéndose la valoración de las pruebas médicas biológicas como psicológicas aportadas por su parte,



pruebas que -dice- son esenciales porque demuestran la imposibilidad del hecho, y le atribuyen una actividad indebida con una computadora que no se acreditó fuera la asignada al actor.-

En relación al cumplimiento de los requisitos formales, señala que el recurso fue planteado dentro de los plazos legales, habiendo hecho reserva de la cuestión constitucional tras el dictado de la sentencia de primera instancia, como asimismo que se han cumplido los requisitos comunes y los intrínsecos del recurso incoado.-

En este sentido, los argumentos sustanciales del recurso refieren:

- que la sentencia en crisis le causa perjuicio porque no hace lugar a la acción de amparo contra la UTN, ni contra el Sr. Jorge Alejandro De Pedro -Decano de la Universidad-, quien dictó con arbitrariedad el acto administrativo de cesantía, perdiendo su trabajo y la obra social de la cual hacía uso para sus tratamientos. Que si bien ello refiere a cuestiones de hecho y derecho común -en principio excluido de esta revisión extraordinaria-, la solución arribada controvierte abiertamente el régimen legal vigente y sus argumentos no se sostienen en ninguna norma jurídica, incluso -dice- con afirmaciones contrarias al régimen legal vigente. De allí que -afirma- la solución que rechaza la arbitrariedad del acto administrativo de cesantía no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa;

- en cuanto a la arbitrariedad, señala que se omite considerar cuestiones relevantes para la solución del caso al no poner en análisis las normas que señala, como la del art. 43 de la CN en cuanto establece que la acción de amparo puede interponerse "...contra todo acto u omisión de autoridad pública...", el art. 6 de la Ley 16.986 "...b) La individualización, en lo posible, del autor del acto u omisión impugnados...", así como también el art. 8 de la misma norma legal. Alega que no se pudo rebatir en la sentencia lo consignado en los artículos mencionados, limitándose a realizar manifestaciones genéricas a los fines de mantener el status quo del juez de primera instancia. Argumenta que la Constitución y la Ley hablan de la autoridad del acto, por lo que no hay manera más categórica -dice- de signar al Decano, Ing. Jorge De Pedro, como legitimado pasivo, y que en el ejercicio de su cargo pueda eludir la presente acción. Señala que al nombrado se lo facultó a designar y remover al personal, y que responde por ello como autoridad ya que fue quien promovió el proceso de instrucción sumarial, debiendo velar por el cumplimiento de las normas y que los derechos constitucionales no sean vulnerados. Que la responsabilidad del funcionario público existe independientemente del órgano al que representa, y no siempre el órgano responde por las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

arbitrariedades que cometen sus funcionarios, ya que a éstos les cabe una responsabilidad personal por sus actos, sobre todo cuando van en detrimento de la ley;

- que en la sentencia se realiza un análisis y valoración arbitraria de las pruebas aportadas por las partes. Expresa que no existe prueba alguna para amparar los dichos de la Ing. Sandobal Verón. Sobre la documental informativa, manifiesta que es sólo una hoja agregada al expediente, no tiene firma y no se sabe a quién pertenece (fs. 5), agregando que las manifestaciones vertidas en la declaración testimonial del Ing. Insaurrealde (fs. 10) no alcanzan para verificar los cuestionamientos ya expuestos por su parte. Alega que es inexplicable la presentación espontánea de los testigos, ya que nadie percibió por sus sentidos los hechos narrados por la Ingeniera, por lo cual no tienen valor probatorio. Y, por último, con respecto a la prueba aportada por su parte, alega que las sentenciantes no pueden desprestigiar con tanta nimiedad los certificados médicos, ya que ellos aportan un conocimiento médico científico que resultan irrefutables (los cuales desmiente el apetito sexual y la masturbación).

Concluye que por los apartamientos en que incurre la sentencia (régimen legal y constancias de la causa), los fundamentos son solo aparentes y lo decidido es descalificable como acto jurisdiccional válido con sustento en la violación del debido proceso y defensa en juicio del artículo 18 de la CN.-

Finaliza con petitorio de estilo.-

Corrido el pertinente traslado, el recurso fue contestado por ambas partes demandadas, así, el Sr. Jorge A. De Pedro lo hace el 10/12/2024 (fs. 444/456) y la Universidad el 11/12/2024 (fs. 457/469), argumentos a los que en honor a la brevedad remitimos.-

2) Puestos los Autos para resolver el 12/12/2024 (fs. 470), corresponde a este Tribunal dictar resolución acerca de la admisibilidad del recurso interpuesto, para lo cual procede analizar el cumplimiento de los presupuestos que autorizan su concesión.-

Para habilitar la instancia de excepción del art. 14 de la Ley N° 48, el recurso extraordinario debe satisfacer requisitos que son comunes a todos los demás recursos del proceso judicial y otros, los propios, que atienden a sus condiciones específicas o particulares que pueden subdividirse en condiciones de admisibilidad y en condiciones de procedencia.-

En cuanto al análisis preliminar tendiente a verificar la presencia de los requisitos propios (cuestión federal, relación directa, resolución contraria, sentencia definitiva y superior tribunal de la causa),



como así también los requisitos formales, cabe señalar que el deducido reúne –en principio– las exigencias que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en los arts. 1 y 2 de la Acordada N° 4/2007 para la admisibilidad del remedio excepcional.-

En relación a los requisitos propios, procede consignar lo siguiente:

a) El recurso fue presentado en tiempo y forma, dentro de los diez (10) días contados desde la notificación de la sentencia impugnada.

b) Respecto del que exige la impugnación de una sentencia definitiva (primer párrafo del art. 14 de la Ley N° 48) el mismo se halla cumplido en la especie.

c) Con relación a la introducción del “Caso Federal”, cabe señalar que al presentar la acción de amparo el recurrente no planteó cuestión alguna de tal naturaleza. Sin embargo, al incoar el recurso de apelación contra la sentencia de la anterior instancia, en el apartado III.- expresa: “RESERVA DE LA CUESTION CONSTITUCIONAL Para el improbable supuesto de que NO se haga lugar a las pretensiones de nuestra parte, hacemos reserva de la Cuestión Constitucional, porque nos encontraríamos con una sentencia que se sustentará solo en su propia voluntad, con claro apartamiento de las constancias de la causa y del régimen legal vigente, lo que constituiría una sentencia arbitraria, violatoria del Derecho de Defensa garantizado por el artículo 18, de la Constitución Nacional, por lo que oportunamente interpondremos el correspondiente Recurso Extraordinario, previsto en el artículo 14 de la ley 48, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.”. Evaluada la cuestión constitucional formulada, no resulta ocioso señalar que no basta con la “reserva” de la misma, sino que debe ser un planteo idóneo y fundado, con mención concreta del derecho de tal raigambre involucrado y su conexión con la materia del litigio, lo que supone un mínimo de demostración (Fallos 280:382). Ello en tanto que, como señala Andrés D’Alessio “las reservas son superfluas” toda vez que los derechos se ejercen, no se reservan (La Ley 1998-B, pág. 727). No habiéndolo hecho, la ahora invocada reserva deviene reflexión tardía, lo que torna improsperable la cuestión federal invocada, máxime considerando que esgrime en sus apartados fórmulas vagas, haciendo reservas genéricas.-

Tiene doctrinado el más Alto Tribunal que la habilitación de la instancia extraordinaria se encuentra condicionada a que en el pleito se haya planteado en forma concreta y precisa la cuestión constitucional que se pretende hacer valer por vía del recurso extraordinario. Ello es consecuencia necesaria de los principios generales que rigen toda apelación, ya que para que una cuestión pueda ser resuelta por un tribunal ordinario o extraordinario, la misma debe haber sido planteada al tribunal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

de grado inferior, pues los recursos "se deducen respecto de los puntos que las sentencias resuelven o han omitido resolver, una vez planteadas oportunamente durante el pleito, de modo que puedan ser materia de pronunciamiento por los tribunales inferiores" (Fallos 158:183).-

Consecuentemente según los términos en que se ha planteado, consideramos que la denuncia de haberse vulnerado principios que consagra la CN formulados simplemente en que "...constituiría una sentencia arbitraria, violatoria del Derecho de Defensa garantizado por el artículo 18, de la Constitución Nacional..." -sin señalar de que se lo privó-, deviene en una reflexión vacua y tardía que torna improsperable la queja con esa base.-

Así las cosas, en autos no se encuentra configurada la cuestión federal alegada por el recurrente, con basamento en que se han afectado derechos y garantías constitucionales, citando de manera genérica que lo resuelto importa una errónea interpretación de las constancias de la causa y aplicación del régimen legal vigente, sin especificar qué normas son las que no se han tenido en cuenta al sentenciar, ni hacerse cargo de los argumentos dados por esta Cámara respecto de que se aplicó la sanción de cesantía al Sr. Miguel Ángel Hurtado "...por encuadrar su conducta en las prescripciones del Convenio Colectivo Particular UTN APUTN (art. 119, inc. d), ... incumplido de forma deliberada y grave las obligaciones y prohibiciones del régimen de empleo (ver pornografía en horario laboral y haciendo uso de elementos de la institución para ello), al no observar en todo momento una actitud ética acorde con su calidad de empleado universitario, conducirse con respeto y cortesía en sus relaciones con el público y el resto del personal (art. 12 inc. b)".-

3) Por otra parte, se advierte que no se ha hecho cargo el recurrente de rebatir razonada y prolijamente "todos" y "cada uno" de los fundamentos que sirvieron de apoyo para arribar a las conclusiones plasmadas en el pronunciamiento que cuestiona (Fallos 310:2914; 311:1989; 312:1819, entre otros).-

La sentencia dictada por este Tribunal se encuentra debidamente sustentada en una adecuada valoración de las constancias de la causa, y la apreciación de los hechos acreditados fueron debidamente subsumidos en el derecho vigente.-

No resulta suficiente reeditar argumentos vertidos en las instancias anteriores ni formular asertos dogmáticos que no rebaten los aspectos específicos tenidos en cuenta por la Cámara para decidir la cuestión planteada (Fallos 324:2745; 328:2579; 329:2825 y 3537).-



Así, el recurrente se limita a justificar nuevamente, mediante certificados médicos, la imposibilidad fisiológica que padece el actor, pero no refuta la fundamentación sustancial en que se sustenta el fallo (prueba informativa de la computadora que utilizaba el Sr. Hurtado al momento del hecho denunciado, y las normas legales aplicables al caso, arts. 119, inc. d) y 12 inc. b) del Convenio Colectivo Particular UTN APUTN). En este sentido, conforme el art. 14 de la Ley N° 48, para que proceda el recurso extraordinario federal es necesario que la sentencia recurrida se funde en una cuestión federal, es decir, en una interpretación de normas que involucre una cuestión jurídica de relevancia a nivel nacional, que no se haya resuelto en forma clara o que haya sido incorrectamente interpretada. En el caso de autos, no se advierte la existencia de dicha cuestión que justifique la intervención de la Corte, ya que, si bien el recurrente alega que la sentencia afecta la aplicación y valoración de normas federales, lo cierto es que el planteo formulado se circunscribe a una interpretación particular de los hechos y de las pruebas aportadas en el proceso disciplinario, sin que se evidencie una controversia sobre la interpretación de una norma federal de especial trascendencia.-

Los derechos al debido proceso y de defensa -que el Sr. Hurtado alega como vulnerado en sede administrativa y en sede judicial-, no se advierten como lesionados, en tanto se consideró la legalidad de la decisión tomada por la Universidad, la regularidad del procedimiento disciplinario seguido y -sumado a ello- el margen de discrecionalidad de aquella en la toma de decisiones sobre su personal, las que se advirtieron como razonables y con las garantías constitucionales.-

El recurrente indica la supuesta falta de valoración de la prueba por parte de esta Cámara y el apartamiento de la normativa específica, pero sin lograr acreditar -ni sustentar con su alegato- la existencia de la arbitrariedad que invoca, por lo que las denuncias que efectúa carecen de entidad suficiente para lograr la apertura de la instancia extraordinaria, en tanto el hecho de no compartir las conclusiones de la sentencia no resulta suficiente para ello.-

Analizado el recurso, se advierte que alega argumentos que reeditan situaciones que ya fueron consideradas y decididas por esta Alzada al momento de resolver el recurso de apelación deducido y, un principio fundamental de la teoría recursiva, es el que sostiene que los argumentos de la sentencia deben ser rebatidos por el apelante a través de una crítica concreta y razonada de los mismos, corolario de lo cual es que no basta a ese efecto la reiteración de fundamentos. En este sentido, debe tenerse en cuenta que "El recurso extraordinario no es procedente en los casos en que el apelante se limita a plantear su discrepancia con los criterios de selección





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

y valoración de las pruebas que han utilizado los jueces de la causa” (Fallos 310:1162), es decir, “La discrepancia del recurrente con el criterio de los jueces en la apreciación de la prueba producida no constituye impugnación atendible de arbitrariedad” (Fallos 301:919), máxime -remarcamos- cuando la existencia y contenido de todo lo dicho ha quedado acreditado con la prueba rendida, tal como lo señalara esta Cámara en base a argumentos que la recurrente omite controvertir, reeditando dichos defensivos que ya han obtenido suficiente respuesta.-

Nuestro Alto Tribunal tiene decidido que “Las discrepancias del recurrente con el criterio de selección y valoración de las pruebas no dan lugar al recurso extraordinario, que no tiende a sustituir el criterio de los jueces de la causa por el de la Corte Suprema, sin que la invocación de estar en juego una ley de carácter federal permita la vía intentada, si los presupuestos fácticos que la tornan admisible no se configuran en el caso” (Fallos 301:1073); “La tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante respecto de la ponderación de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa” (Fallos 310:1395) y “No configura arbitrariedad la circunstancia de que el tribunal apelado haya dado preferencia a determinado elemento probatorio sobre otro” (Fallos 310:1162).-

En tales condiciones, se mantiene el principio según el cual “Las circunstancias referidas a la arbitraria ponderación de la prueba, remiten a materias propias de los jueces de la causa y extrañas al conocimiento de la Corte, y las discrepancias del recurrente con el criterio seguido por la Cámara sobre esos temas no sustentan la tacha de arbitrariedad en que se funda la apelación federal articulada, aun cuando se invoque el error de la solución que se impugna” (Fallos 307:74).-

Como consecuencia de lo dicho, no procede el recurso extraordinario si los agravios expresados remiten a la consideración de temas de hecho, prueba y de derecho común que han sido resueltos por el Tribunal de la causa con argumentos suficientes de igual naturaleza (Fallos 307:557, 2420; 310:2936), “La vía del art. 14 de la ley 48 no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de cuestiones que le son privativas ni abrir una tercera instancia ordinaria para debatir temas no federales” (Fallos 307:959).-

Por ello, se ha insistido reiteradamente en la jurisprudencia del más Alto Tribunal que “la jurisdicción extraordinaria, no constituye una tercera instancia, ni un tribunal de alzada adonde los quejosos puedan acudir para remediar sus pretendidos perjuicios, ni para dirimir cuestiones de derecho común o discrepancias fundadas en temas de hecho y prueba,



sino por el contrario ha dicho que ella ha sido destinada al mantenimiento de la supremacía constitucional.” (Silvia B. Palacio de Caeiro, “Recurso Extraordinario Federal”, Ediciones Alveroni 1997, pág. 277).-

4) Sin perjuicio de ello, atento la tacha endilgada a la decisión (arbitrariedad), advertimos que las conclusiones arribadas por el Tribunal al momento de sentenciar no fueron objeto de adecuada crítica.-

En efecto, en la sentencia aquí cuestionada expusimos concretamente en cuanto a la falta de legitimación pasiva del Decano de la Universidad como directo responsable de la cesantía del Sr. Hurtado que se pretende esgrimir, que el Sr. De Pedro no resulta ser el titular de la relación jurídica sustancial contra quien se dirige la acción toda vez que se persigue la nulidad de un acto administrativo dictado en ejercicio de un cargo en la función pública y no a título personal, lo cual surge de las funciones que fuera encomendada por la ley de creación de la Universidad Tecnológica Nacional (Nº 14.855, art. 1º) y la Resolución Nº 2210/2011 que aprueba el Estatuto Universitario. La claridad de lo expuesto en dicha oportunidad tornaba innecesario analizar el argumento expuesto por el recurrente en torno al art. 43 de la CN y art. 6 de la Ley 16.986.-

En el apartado 5), dimos debido tratamiento al agravio sobre las pruebas incorporadas a la causa. Así expusimos que los argumentos que expone el apelante no controvierten fundamentalmente los hechos expuestos y probados en sede administrativa, toda vez que se aplica la sanción de cesantía al Sr. Miguel Ángel Hurtado por encuadrar su conducta en las prescripciones del Convenio Colectivo Particular UTN APUTN (art. 119, inc. d), es decir, habiendo incumplido de forma deliberada y grave las obligaciones y prohibiciones del régimen de empleo (ver pornografía en horario laboral y haciendo uso de elementos de la institución para ello), al no observar en todo momento una actitud ética acorde con su calidad de empleado universitario, conducirse con respeto y cortesía en sus relaciones con el público y el resto del personal (art. 12 inc. b).-

Así, los hechos por los cuales se le aplica dicha sanción, se encuentran debidamente probados en sede administrativa con el informe formulado por el Ingeniero en Sistemas (Sr. Eduardo Insaurralde) en fecha 14/06/2022, quien, el mismo día del hecho denunciado (13/06/2022), realiza el análisis e identificación del equipo peritado acompañando a dicho informe una captura de pantalla de los registros de acceso del servidor mencionado para la IP asignada a la computadora de la Secretaría de Ciencia y Tecnología. Inferimos así, que los elementos de prueba evaluados en su conjunto, alcanzan a conformar un cuadro probatorio que no sólo es relevante, sino que resulta suficiente para el estudio y análisis de estos sucesos, máxime cuando los hechos ocurridos el 13/06/2022 cuentan con





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

el aval de la prueba documental informativa de los registros de la página web que se estaba utilizando en la computadora del Sr. Hurtado, los que son irrefutables y de fundamental relevancia para decidir la cuestión.-

En cuanto a los certificados médicos expusimos que no pueden rebatir los fundamentos de la resolución que deja cesante al actor ya que los hechos que se le imputan se corresponden con la versión dada por la denunciante y que se encuentra corroborada con el informe técnico que da cuenta de la utilización de los elementos de la Institución universitaria para visualizar imágenes obscenas e inadecuadas y en ámbito público, puntualmente en su espacio laboral como agente de la Universidad.-

En virtud de todo lo expuesto, el recurrente no logra desacreditar lo dicho en relación a la razonabilidad de las decisiones tomadas por la UTN, a los fines de abrir la instancia extraordinaria. No cuestionó acabadamente las conclusiones de esta Cámara, ni ha demostrado la falta de aplicación a las actuaciones de la doctrina, jurisprudencia y normativa citadas como fundamento de la decisión arribada, ni da fundamentos sólidos que permitan apartarse del principio de primacía de la realidad y razonabilidad que fundamentan la decisión, en tanto se tratan de principios comunes que rigen a todas las relaciones de esta índole, de la que no se excluye a la planteada en autos, limitándose el actor a exponer sus agravios alegando, de manera genérica y con afirmaciones dogmáticas, su discrepancia con la conclusión arribada. Todos lo cual -además- no es ni más ni menos que lo ya dicho por su parte al interponer recurso de apelación, lo que se encuentra suficientemente considerado y resuelto por este Tribunal -justamente-, para rechazar su pretensión, por lo que no se advierte arbitrariedad en la decisión, basándose en pruebas claras y consistentes que acreditaron la razón de su desvinculación.-

En virtud de lo expresado y no habiendo mediado fundamentación que demuestre la existencia de un supuesto de carácter excepcional -pues no basta al efecto la mera denuncia de arbitrariedad y de violación de garantías constitucionales-, se mantiene incólume el principio sentado por el más Alto Tribunal Nacional en punto a que: "Es improcedente el recurso extraordinario si los argumentos de la Cámara no fueron rebatidos en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el art. 15 de la ley 48, exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravan, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia." (Fallos 310:2376).-



En consecuencia, y por no cumplir el recurso incoado con los requisitos propio del Recurso Extraordinario que habilitan su concesión, procede su rechazo.-

Por los fundamentos que anteceden, por mayoría, SE RESUELVE:

1. Denegar la concesión del Recurso Extraordinario Federal deducido por el actor en fecha 29/11/2024 (fs. 425/442).-

2. Comuníquese al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 5/2019 de ese Tribunal).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: La Resolución precedente es dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Decreto Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.).-

SECRETARIA CIVIL Nº 2, 05 de febrero de 2025.-

